



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Jorge Alberto Escárcega Germán, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California.</p> <p>Anexos:</p> <p>1) Copia certificada del nombramiento expedido el doce de septiembre de dos mil diecinueve, por la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en favor de Jorge Alberto Escárcega Germán que lo acredita como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del citado organismo.</p> <p>2) Copia certificada del acta de sesión previa de la XXIII Legislatura para la elección de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Honorable vigésima tercera Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.</p> <p>3) Copia certificada del acta de sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio Constitucional de la vigésima tercera Legislatura del Estado de Baja California, celebrada el uno de agosto de dos mil diecinueve.</p>	<p>217</p>

El escrito de referencia fue depositado en la oficina de correos de la entidad el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y recibido el seis de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada de las documentales que acreditan el carácter con el que se ostenta, así como las documentales que acreditan la personalidad del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del citado Congreso. Al respecto, se acuerda lo siguiente:

De esta forma, visto el escrito de demanda y los anexos, como el escrito de cuenta, mediante los cuales el Congreso de Baja California promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial y su Consejo de la Judicatura, el Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, el Director del Periódico Oficial, el Secretario de Planeación y Finanzas y el Auditor Superior de Fiscalización, todos del Estado de Baja California, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019

1.- De la autoridad señalada con el inciso A).- DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y/O el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Se le demanda la aprobación, expedición y orden de publicación del llamado 'Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial', por ser contraria a los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República al agredir el Decreto No. 334, mediante el cual se aprueba la reforma el (sic) Artículo 168, Fracción II, así como la Adición del TITULO DECIMOQUINTO, CAPITULO UNICO denominado 'DEL HABER DE RETIRO' que contiene el artículo 293, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; así como a sus artículos transitorios, aprobados y expedidos por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Se señala como responsable el CONSEJO DE LA JUDICATURA del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en virtud de ser este el órgano facultado para expedir y aprobar dicho Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 168, fracción II, y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que excedió en las facultades que la Ley le concedió, invadiendo esferas del Poder Legislativo.

2.- De las autoridades señaladas en los incisos B), PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, C), SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y D), DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se les reclama la orden de publicación, y en su caso, la publicación del REGLAMENTO DEL ARTICULO 293, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 38, Tomo CXXVI, de fecha 06 de septiembre de 2019, con el que inicia la vigencia de dicha (sic) reglamento.

3.- De las autoridades SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y del AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA se reclama su nula intervención no obstante haber sido requeridos para ello en el procedimiento de creación del referido REGLAMENTO DEL ARTICULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA no obstante ser una obligación directa del Artículo 117, 127 y 134 de la Constitución General del (sic) República y la Ley de Disciplina Financiera para la (sic) Entidades Federativas y los Municipios”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, así como al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del citado Congreso, con la personalidad que ostentan⁴, y se admite a trámite la demanda

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con las documentales que acompañan y con lo dispuesto en la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019

que hacen valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, se le tiene designando **delegados**, a los que menciona en su escrito de demanda y en el escrito de cuenta, así como **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda y al de mérito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Respecto a los informes que solicita de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Auditoría Superior, ambos del Gobierno de Baja California, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia⁹, el Ministro instructor se reserva su derecho de requerir de ser necesario para la resolución del presente asunto.

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

Artículo 82.- La Unidad de Asuntos Jurídicos, tiene como función asesorar y atender los asuntos legales del Congreso del Estado, en sus aspectos consultivos y contenciosos, de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Artículo 82 BIS. Corresponderá a la Unidad de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes:

I.- Representar y proteger los intereses del Congreso del Estado en todos aquellos asuntos de carácter jurídico en los que intervenga, en todas y cada una de las instancias correspondientes; (...)

III.- Representar a la Mesa Directiva en los juicios, diligencias y trámites administrativos jurisdiccionales; (...)

Lo anterior, en la inteligencia de que la representación legal, referida en el artículo 11 de la ley reglamentaria, es la que, como su nombre lo indica, **deriva directamente de la ley**; requisito que en el caso se cumple; por lo que, el poder general para pleitos y cobranzas que exhibe el Poder Legislativo es inconducente para acreditar algún tipo de representación.

IV.- Realizar los trámites judiciales de los juicios de amparo, controversias constitucionales y de otro tipo de acciones, cuando así lo requiera el Presidente de la Mesa Directiva; (...)

⁵ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional **a los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Baja California**, mas no así al Consejo de la Judicatura, al Secretario General de Gobierno, al Director del Periódico Oficial, al Secretario de Planeación y Finanzas y al Auditor Superior de Fiscalización, todos del Estado de Baja California ya que éstas son dependencias subordinadas a dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹².

Consecuentemente, **emplácese** a los poderes demandados con copia simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹³.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo

¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹² Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

¹³ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁵, se requiere a los **poderes demandados** para que al dar contestación a la demanda remitan copia certificada de todas las documentales relacionadas con la emisión y publicación del reglamento impugnado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III¹⁷, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar** a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado al Banco Nacional de México S.A., integrante del grupo financiero BANAMEX, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

No obstante, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁸, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple de la demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de demanda.

¹⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tómo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

¹⁸ Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **“Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.”**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Baja California en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda y anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Baja California, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁵ de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho número**

¹⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁰ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 338/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

41/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de quince de enero de dos mil veinte, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, en la **controversia constitucional 338/2019**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California. Conste. EHC/EDBG

²⁶ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

[Firma manuscrita]